

# LOS PRINCIPIOS.

DIARIO DE LA TARDE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FERIADOS.

REDACTOR PROPIETARIO, ANGEL POLIBIO CHAVES.

SERIE V.

Quito, diciembre 6 de 1883.

NUM. 93.

## INSERCIONES.

### LA CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA EL SIGUIENTE

### CODIGO FISCAL.

#### TITULO I.

DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DE SU

ADMINISTRACIÓN.

#### ARTICULO I.

(Continuación.)

Art. 136. Sus obligaciones son:

1.º Recaudar las rentas, de que estuviesen encargados por la respectiva tesorería;  
2.º Consignar, quincenalmente, la cantidad que, por contingente, le hubiese fijado el Gobernador de la provincia;

3.º Remitir, á la tesorería, por quincenas, las copias de sus libros de contabilidad;

4.º Dirigir, con oportuna anticipación, los pedidos del número de cartas de pago y de pliegos de papel sellado, cantidad de sal, de pólvora y más especies que necesitaren para la cobranza y expendio en el año económico;

5.º Celar y perseguir el contrabando: indicar medios de aumentar las rentas y facilitar la recaudación;

6.º Conocer en primera instancia, en su caso, de los juicios de contrabando;

7.º Cumplir las leyes, decretos y órdenes relativas al manejo de las rentas; y

8.º Desempeñar las funciones de comisarios sustitutos de guerra, en el caso del inciso 2.º de la atribución 9.º del art. 61 de este título.

Art. 137. Las colectorías son oficinas, puramente, de recaudación; y, á excepción del caso del art. 60, no se les abonará inversión de ninguna naturaleza.

#### CAPITULO X.

DE LOS RESGUARDOS.

Art. 138. El personal de los resguardos será nombrado por el poder ejecutivo, á propuesta del administrador de aduana ó del tesorero nacional, cada uno en su caso, haciendo que recaiga en personas de buena conducta, actividad y celo.

Art. 139. El resguardo, privativo al servicio de las rentas internas, estará subordinado, inmediatamente, al tesorero nacional; y el de las aduanas, al administrador respectivo.

Art. 140. El resguardo de rentas internas será distribuido por el tesorero entre las colectorías ó en los lugares convenientes; y el de las aduanas, por el administrador del ramo, en conformidad con los reglamentos ó órdenes del poder ejecutivo, ó con su expresa aprobación.

Art. 141. El tesorero y el administrador de

aduaa, cada uno en su caso, pueden exigir fianza á los guardas, cuando les encarguen cobranzas, fijándoles una cantidad proporcionada á los caudales que entren á su poder.

Art. 142. Los resguardos son los agentes auxiliares para la recaudación de las rentas fiscales; y sus deberes son prestar sus servicios en orden á este objeto, y para celar, impedir, perseguir y aprehender los contrabandos, y desempeñar las comisiones que les encarguen los tesoreros, administradores y colectores, siempre que tengan relación con el servicio público.

#### CAPITULO XI.

DE OTROS AGENTES DEL SERVICIO FISCAL.

Art. 143. Para la administración de diezmos ó de rentas especiales que no hubiesen sido rematados, el poder ejecutivo puede nombrar agentes especiales, señalándoles los deberes y su dotación.

Art. 144. En los lugares convenientes al mejor servicio, habrá maestros de postas, postillones, cuadrilla de cargadores, comisionados ó colectores especiales y otros empleados, nombrados por el poder ejecutivo, previo informe y propuesta del respectivo gobernador de provincia, y los deberes serán determinados por reglamentos especiales.

Art. 145. El poder ejecutivo puede nombrar visitadores fiscales para la inspección de las oficinas de hacienda, balance y corte—tanto de los fondos y ramos fiscales, arreglos y uniformidad de la contabilidad, y para lo más que juzgue conveniente al incremento y seguridad de las rentas ó perfección del sistema de contabilidad, dándole mayor ó menor suma de facultades y por un tiempo que no exceda de sesenta días hábiles.

Art. 146. Los gobernadores, jefes políticos, autoridades militares, alcaldes municipales, jueces civiles, tenientes parroquiales y alguaciles; jefes, comisarios y celadores de policía están obligados á dar auxilios á los tesoreros, administradores, colectores, guardas y comisionados fiscales, cuando lo soliciten, para el cobro de las contribuciones y rentas del estado ó desempeño de su comisión.

Comprobada la omisión ó negligencia en prestar el auxilio solicitado, dichas autoridades serán responsables de la cantidad que se hubiese dejado de recaudar por esta causa, sin perjuicio de ser castigadas por la autoridad inmediata superior.

#### CAPITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 147. Para ser empleado de hacienda se necesita, tener honradez acrisolada, no estar declarado en quiebra por sentencia ejecutoriada, ni ser deudor de cuentas ó fondos públicos.

Para los empleos subalternos de oficinas fiscales se requieren, además, idoneidad, ser buen calígrafo y tener conocimientos de aritmética y contabilidad.

Art. 148. Los que ejercen el comercio no pueden ser empleados de percepción ó inversión.

Art. 149 El personal de las oficinas, el número y la dotación de los empleados serán estrictamente ajustados á las leyes de sueldos y gastos.

En faltando ley de gastos, la última que rigió será la vigente, con las respectivas modificaciones decretadas por la última legislatura.

Art. 150. Para los nombramientos subalternos de las oficinas que manejen caudales públicos ó intereses de la nación, precederá propuesta de los jefes de ella.

Art. 151. Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán ser empleados en una misma oficina; sea sólo de contabilidad, sea de recaudación y percepción, sea de inversión, ó de unas y otras á la vez.

Tampoco podrán ser jefes de estas oficinas, ni ocupar plazas que lleven responsabilidad de cuentas, los que tengan igual relación de parentesco con los jueces del tribunal de cuentas.

Art. 152. Los empleados que no reúnan los requisitos ó estén comprendidos en las prohibiciones de los artículos anteriores, serán destituidos, en el acto que se descubra por aviso oficial, por la imprenta, ó por denuncia verbal ó escrita.

El gobernador de provincia que sepa y no ponga en conocimiento del secretario de estado y éste no los destituya, en el acto de esclarecido el hecho, serán responsables, cada uno en su caso, de la cantidad abonada por sueldos.

Art. 153. Pierde el empleo la persona que no se posea de él hasta quince días después de recibido el nombramiento, y un día más por cada siete kilómetros de distancia.

Art. 154. El sueldo de un empleado empieza á correr desde el día en que toma posesión del destino.

Art. 155. Todos los empleados que tengan á su cargo manejo de intereses públicos otorgarán caución, á satisfacción de la junta de hacienda, quedando, además, sus bienes obligados subsidiariamente con la caución, y no podrán tomar posesión de sus destinos sin que, previamente, hayan sido aprobadas é inscritas las escrituras públicas.

Art. 156. La caución puede darse por medio de fianza, hipoteca ó depósito de valores.

Art. 157. El valor de las cauciones será el cuádruplo de la renta de un año.

Empero, la junta de hacienda ó el poder ejecutivo pueden fijarla en cantidad mayor, atenta la cantidad de los caudales que va á manejar el nombrado.

Art. 158. La fianza debe reunir las condiciones siguientes:

1.º Que los fiadores propuestos no sean clérigos, militares, presidente ó encargado del poder ejecutivo, ministro de estado, de la corte suprema, de la superior del distrito á que corresponde ó del tribunal de cuentas, miembro de la junta de hacienda, ni empleado con obligación de rendir caución;

2.º Que las personas propuestas no tengan otorgadas otras fianzas ó hipotecas, por cantidades que excedan la mitad del valor de los bienes que poseveren en propiedad; y

3.º Que los fiadores tengan bienes que importen, por lo menos, el doble de la cantidad afianzada.

Art. 159 La caución hipotecaria será admisible,

cuando el predio sea de valor cuádruplo de la cantidad asegurada y esté libre de todo gravamen anterior.

Art. 160. Si la caución consistiere en valores, sea dinero, oro ó plata en bruto, alhajas ó documentos exequibles, se colocará en un banco; y lo que éste abone será en beneficio de su dueño.

Art. 161. Las escrituras de fianza contendrán las cláusulas siguientes:

1.º Que los fiadores se obligan, solidariamente con los empleados, al pago de las cantidades que contra éstos resulten:

2.º Que renuncien domicilio y vecindad, y los beneficios de orden y exención:

3.º Que la obligación de los fiadores se extiende á todo el tiempo que el empleado permanezca en el desempeño de su cargo, interinamente ó en propiedad, por sí ó por medio de sustitutos bajo su propia fianza, y cuando subrogué á un superior; y

4.º Que se sujetan á los procedimientos de la jurisdicción económica-coactiva.

Art. 162. En las escrituras de hipoteca ó depósito, constarán las cláusulas 3.ª y 4.ª variando la palabra fiadores.

Art. 163. Treinta años después de haber cesado un empleado, las cauciones quedan, de hecho, canceladas.

Art. 164. Las cauciones serán renovadas cuando el empleado sea reelecto para otro período constitucional.

Art. 165. Los empleados que han rendido caución tienen derecho á nombrar la persona que, bajo su responsabilidad y caución, les sustituyan en las licencias que obtuvieren por enfermedad ó otra causa.

Art. 166. En los treinta primeros días de cada año, los empleados con caución remitirán, so pena de destitución, al tribunal de cuentas, por conducto de la gobernación, el certificado de supervivencia y solvencia de sus fiadores, ó de no haber venido á menos el predio hipotecado ó el depósito de valores.

Por muerte, insolvencia de los fiadores, ó cuando le sobrevenga alguno de los impedimentos de la condición 1.ª del art. 158, ó el predio hipotecado se halle deteriorado, ó el depósito aminorado, los empleados reemplazarán, inmediatamente con otras cauciones.

Art. 167. A los empleados que gozan de cuota centesimal puede el poder ejecutivo asignarles sueldo fijo, ó al contrario, si así conviniese al mejor servicio ó á la economía de las rentas nacionales, con cargo de dar cuenta á la inmediata legislatura, para su aprobación.

Art. 168. El empleado que se separe, violentamente, de su destino, ó que, habiendo renunciado, no espere la resolución, será multado en una cantidad igual al sueldo de un mes, é incurrirá en las penas del art. 253, cap. 2.º tit. 4.º lib. 2.º del código penal; pero no, se le podrá obligar á seguir en el servicio, y presentando su insistencia podrá separarse.

Art. 169. Por enfermedad ú otros poderosos motivos pueden los gobernadores conceder licencia á los empleados de su dependencia hasta por quince días en todo el año; y el poder ejecutivo hasta por tres meses.

Pasados los tres meses y sea cual fuere la causa, queda vacante el destino.

Art. 170. La licencia que se conceda á un empleado le privará del sueldo por el tiempo que ella dure.

Pero si la licencia fuere motivada por enfermedad del mismo empleado ó por enfermedad grave ó fallecimiento de sus padres, hijos ó consorte, tendrá opción á la mitad del sueldo.

Art. 171. La falta de asistencia diaria al despacho de la oficina, por estar desempeñando una comisión en servicio público, no priva de su sueldo al empleado.

Art. 172. El empleado que subrogué á otro ú otros, tiene opción al aumento de la mitad del sueldo de subrogado ó subrogados, si desempeña, conjuntamente, los destinos; y si no los desempeña conjuntamente, gozará del sueldo íntegro del subrogado, sin perjuicio del derecho de éste á la mitad, si se hallare en los casos del inciso segundo del art. 170.

Art. 173. El empleado de igual categoría y, á falta de éste, el inmediato subalterno, son los llamados á subrogar.

De superior á inferior no hay subrogación.

Art. 174. Cuando el subrogado maneje caudales públicos y el de igual categoría ó los subalternos se hallasen impedidos ó no tuviesen ren-

didas fianzas, los propietarios indicarán los que, con la responsabilidad de su fianza, deben servir de interinos: la indicación será sometida á la aprobación del poder ejecutivo.

Art. 175. Cuando los empleados no tengan por la ley quien les subrogué, el llamado á desempeñar el destino gozará de la totalidad del sueldo.

Los derechos del subrogado se registrarán por los artículos 170, 171 y 172.

Art. 176. La subrogación tendrá lugar en los casos de ausencia, enfermedad, comisión del servicio público, suspensión por auto motivado, vacante ú otro motivo que impida la asistencia del empleado por más de ocho días.

Art. 177. El empleado que desempeñe dos ó más destinos, sin haber subrogación, ó un destino y una ó más comisiones remuneradas, podrá elegir la mayor dotación.

Art. 178. Nadie podrá gozar más de una renta del tesoro, aunque una ó algunas procedan de arrendamiento de servicios, por contrata ó sin ella.

Exceptuáse cuando hay subrogación:

Art. 179. El militar que fuese empleado en un destino civil, hallándose con letras de cuartel ó retiro, podrá disfrutar de la dotación del empleo civil ó de la pensión asignada á sus letras; mas nunca de una y otra.

Art. 180. El militar que, hallándose en servicio activo, fuere llamado á servir un destino civil, podrá elegir uno de los dos sueldos.

Art. 181. Los empleados ó destinados á un servicio ó comisión con auto motivado, en virtud de un juicio criminal, quedan suspensos del derecho á las dos terceras partes del sueldo hasta que se concluya el juicio.

Si de la causa resultaren condenados, perderán el empleo y las dos terceras partes del sueldo retenidas; si absueltos, se le entregará el monto de las dos terceras partes retenidas; pero el acusador ó denunciante, vencido en juicio, reintegrará al erario las cantidades abonadas al subrogante.

Art. 182. Siendo el encansado individuo de tropa, de sargento primero á soldado raso, se le abonarán raciones, diariamente, sin opción á otra cosa; pero si fuese absuelto, se le pagarán los sueldos retenidos.

Art. 183. Los que autorizan con el visto-bueno los presupuestos, vales y otros documentos, son responsables de los pagos que indebidamente se hiciesen, y reintegrarán de su peculio á la hacienda pública.

Art. 184. Ningún empleado que goce sueldo del tesoro nacional puede cobrar derechos de ninguna clase, por el desempeño de sus obligaciones oficiales, ni recibir gratificaciones, bajo ningún pretexto, so pena de ser juzgado y castigado como estafador.

Art. 185. Se prohíbe á los empleados que propongan ó celebren contratos con el gobierno para el suministro de telas, víveres ú otros artículos: para construcción ó reparación de edificios, caminos, &c.; de vestuarios, equipo, armamento, municiones, mobiliario, &c.

Art. 189. Los jefes de una oficina tienen facultad de organizar y designar los trabajos de los subalternos, á falta de reglamento interior de ella.

Art. 187. En las oficinas fiscales, los subalternos pueden ser ocupados, por comisión, en la recaudación ó inversión de las rentas nacionales, sin quedar eximidos los jefes de la oficina de responder de las cantidades íntegras que les estén confiadas.

Art. 188. Los jefes de oficina tienen facultad para imponer á los subalternos arrestos hasta por seis horas, por falta á las horas reglamentarias de asistencia, al respeto á los superiores ó al orden económico de la oficina.

Art. 189. Los empleados de hacienda están obligados á guardar sigilo de todos los asuntos de su despacho, y se les prohíbe dar copias de documentos ó consentir en su lectura, sin previa orden superior.

Art. 190. Los empleados de una misma oficina se auxiliarán, recíprocamente, en el desempeño de sus deberes, cuando así lo exija el pronto y buen servicio.

Art. 191. Los empleados de hacienda no intervendrán en el despacho de asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad.

Art. 192. Al principiar el desempeño de sus deberes y en los tres primeros días, los jefes de oficina formarán inventario prolijo de los archivos, útiles, enseres, &c. Por la omisión de ésto

deberá y por falta de cuidado de lo que hubiesen recibido, serán responsables.

Del inventario se computarán dos copias; una para la gobernación, y otra para el ministerio de hacienda.

Art. 193. Los tesoreros, colectores y administradores fiscales, previo aviso del jefe de la oficina de otra provincia ó cantón, y el deudor sea de otro domicilio.

También tienen obligación de franquearse, y proporcionarse, recíprocamente, los datos, avisos, informes ó copias de documentos que necesitare para el desempeño de sus deberes oficiales.

Art. 194. Se prohíbe á los empleados de hacienda conservar caudales ó valores del erario fuera de las cajas públicas.

Art. 195. Los empleados de hacienda tratarán con la debida consideración á las personas que concurrirán á sus oficinas, y cuidarán de que sus asuntos les sean despachados con prontitud.

Art. 196. Los empleados están exentos de todo servicio militar, concejil y de ocupaciones que no sean las oficiales que señala la ley al empleo que sirven:

Se exceptúa el caso de hallarse amenazada la seguridad y el orden públicos del lugar en que tienen residencia.

Art. 197. Las embarcaciones y bestias de los resguardos y de los correistas no pueden ser tomadas para ningún servicio público.

Art. 198. Los objetos de servicio público no pueden ser destinados al servicio particular, bajo algún pretexto.

Art. 199. Las oficinas públicas se colocarán en los edificios propios de la nación, ó en casas arrendadas para el objeto, donde hubiese falta de aquellos.

Art. 200. Ningún empleado ni autoridad puede tener habitación en dichos edificios ó casas, ni exigir que los fondos la costeen.

## TITULO II.

### Impuestos y contribuciones.

#### CAPITULO I.

##### CONTRIBUCIÓN GENERAL.

###### §. 1.º

#### Clasificación de los contribuyentes y designación de la cuota.

Art. 201. Esta contribución gravita:

- 1.º Sobre predios rústicos:
- 2.º Sobre capitales en curso mercantil:
- 3.º Sobre capitales dados á mutuo ó en anticresis; y
- 4.º Sobre capitales impuestos á censo.

Art. 202. Toda propiedad rústica pagará uno por cada mil francos de su valor, y uno más por las fracciones excedentes de mil.

Los fundos que valgan menos de mil francos no están sujetos á esta contribución.

Art. 203. Los comerciantes satisfarán el impuesto en la misma proporción que establece el artículo anterior, por los capitales que tengan en curso mercantil, sean propios ó ajenos.

Para los efectos de este código, son comerciantes y deben ser considerados como tales: los que compran ó venden, importan ó exportan, por mayor, de su cuenta ó de la de otros, efectos nacionales ó extranjeros: los que, por sí ó por medio de otras personas, emplean los capitales en objetos de comercio por mayor ó los emplean en asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros y descuentos: los que compran ó venden por mayor ó por menor mercaderías de toda especie: los cajeros, tendejeros, canastilleros ó mercachifles: los que venden, por mayor y aun por menor, toda clase de comestibles, especias, loza, cristales, ferretería, comestibles, especias, jabón, velas, grasa, &c.; y los fonderos, bodegoneros, dueños de cafés, botellerías y billares.

Art. 204. Los capitales á mutuo ó á censo, pagarán la contribución á razón del uno por ciento sobre el monto del interés anual, siempre que el capital exceda de un mil francos.

Los capitales en anticresis pagarán uno por cada mil francos, en la forma del artículo 202.

(Continuará.)



tuición para que "mañana sea desplazada por un soldado andaz", como ha dicho el H. autor de la ficción que se discute, preciso es hacer de nuevo las tradiciones de rodillos y buscar en el sistema imperioso para el ejercicio del Poder Ejecutivo el modo de dar estabilidad a nuestras instituciones.

Se ha dicho, "que hasta el simple sesto común para percibirse de que es imposible una legislación fundamental que no esté basada en las tradiciones históricas de un pueblo". No creo que sea tan exacto como se pretende, desde que la Constitución de 1827 de los Estados Unidos y la de 1830 del Ecuador se dieron sin consideración a tradiciones republicanas de que carecían absolutamente estas naciones a tiempo de su emancipación.

En esta virtud, y atendiendo a la luminosa exposición del H. Acosta, que no ha podido ni podía ser impugnada, no estaré jamás por la "noción que se discute."

Corrado el debate y puesta al voto la primera parte de la moción fue aprobada, negándose la segunda.

Con lo cual, y por ser avanzada la hora determinada por el Reglamento, se mandó levantar la sesión.

El Presidente, Francisco J. Salazar.  
El Secretario, Vicente Paz.—El Secretario Apoyado, Ribadeneira.

**CRONICA.**

**CALENDARIO.**—Hoy jueves 7 de Diciembre.—San Nicolás de Bari, obispo de Mira, conf. y santa Asela, virgen.—Mañana viernes 7.—San Ambrosio, obispo y doctor, y santa Fara abadesa.

**LA CONVENCION NACIONAL DE 1883** se compone de sesenta y cinco diputados: 2 por el Carche, 4 por Imbabura, 8 por Pichincha, 6 por León, 5 por Tungurahua, 7 por el Chimborazo, 2 por Azogues, 6 por el Azuay, 4 por Loja, 4 por Los Ríos, 7 por el Guayas, 5 por Manabí, 3 por Esmeraldas y 2 por el Oro. De éstos son: 31 abogados, 5 médicos, 8 sacerdotes, 8 militares, 4 propietarios, 4 literatos, 2 licenciados y 3 comerciantes. Son por nacimiento: 23 de Quito, 9 de Cuenca, 7 de Guayaquil, 6 de Riobamba, 4 de Ambato, 3 de Latacunga, 3 de Loja, 3 de Esmeraldas, 2 de Guaranda, 2 de Ibarra, 1 de Tulcan, 1 de Portoviejo y 1 de Machala.

EL SÁBADO se celebrará en la Iglesia de la Compañía la solemne fiesta de la Purísima, patrona de las hijas de María; misa, panigérico, y comunión general en la mañana; distribución y procesión en la tarde.

EN LA SESION ordinaria de hoy día se leyeron dos mensajes del Presidente de la República: el uno pidiendo autorización para hacer el gasto necesario para la organización de la Policía en Quito; el otro pidiendo apruebe la Asamblea el gasto de los títulos ocurridos para el telegrafo, que pondrá en comunicación a Quito, Cuenca, Guayaquil y los demás pueblos intermedios.—Se presentó y pasó a la comisión primera de peticiones, una solicitud de D. Eloy Alfaro, pidiendo permiso para establecer un asillero en cualquiera de los puertos de la República.—Se discutieron y aprobaron los artículos 35, 36, 37, 39, 40 y 41; relativo al último a declarar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria.

REPRODUCIMOS de "La Epoca" la siguiente, interesante carta de su correspondiente en Roma.

**FIESTAS RELIGIOSAS.**

Mientras tenía lugar en Viena las magníficas fiestas por la liberación de la capital del imperio hace dos siglos, tan terriblemente sitiada por los turcos, fiestas que se celebran con la estancia del Emperador de España y la solemne inauguración por el emperador de su manifiesto palacio municipal, aquí en la iglesia de santa María del Anin, patronímica del Austria, tenía lugar también una bella función en honor de aquel grandioso acontecimiento en el cual tanta parte cupo a la Santa Sede. El templo estaba desde su pórtico lindamente adornado con guirlandas de laurel y en el figuraban estatuas

ó retratos de Inocencio XI y de León XIII. del Cardenal de Luca, protector de esta Iglesia y que, entre paréntesis, se halla mucho mejor del nuestro. Juan Sobieski, duque de Lorena, del emperador actual de Austria-Hungría, del príncipe Rodolfo y archiduquesa Esterházy, por cuyo feliz alumbramiento, horas antes se había cantado también solemne *Te Deum*, en la basílica de Santa María la mayor, oficiando el Cardenal Hohenlohe, mientras el de Alimonda lo hacía en la abadía de Grotteraferta. En esta del Anin, preside el Arzobispo de Militine, y los jóvenes alumnos del colegio germánico gregoriano ejecutaban una música sublime en presencia de las dos embaixadas de Austria cerca del Vaticano y Quirinal, que ocupaban el presbiterio. El concurso de cardenales, prelados y distinguidos público era numerosísimo también.

En este segundo centenario de un suceso que apenas es de importancia a la gloriosa batalla de Lepanto, ha dado lugar a multitud de publicaciones importantes y curiosas, entre las cuales ocupa naturalmente el primer lugar la notable epístola de León XIII. al Arzobispo de Viena, en la que á grandes rasgos traza los inmensos servicios prestados hace dos siglos por Inocencio XI á la Europa cristiana. Es significativo en este documento el cariñoso y paternal lenguaje del Pontífice hacia el emperador P. José y toda la familia imperial, así como la exhortación calorosa que hace á los preladados de Austria y Hungría para que con su influencia apoyen la paz y grandeza del imperio. Otro documento curioso es el carta con que el héroe Juan Sobieski anunció á Inocencio XI la gran victoria alcanzada sobre 200,000 musulmanes, al propio tiempo que él, y más tarde la reina Casimira de Polonia, viajaban á Roma, el gran estandarte de Mahomet IV. y las banderas y trofeos cogidos á los turcos en los muros de Viena. La prensa vaticana, después de haber dado á luz multitud de documentos históricos que hacen resplandecer el injio salvador de los Pontífices, así en Lepanto como en la batalla de Viena, recuerda las magníficas fiestas con que este último suceso fué celebrado en Roma, cuando la bandera otomana se alzó en el altar de la confesión de San Pedro.

**REMITIDOS.**

**Rectificación.**

A fojas 10 del cuaderno del señor Julio Prado, dando contestación por la imprenta al señor Enrique González, he visto que se dice, que yo he dicho yo mi declaración está cambiada. Aquello es falso; yo no he mencionado á persona alguna, disparate semejante. Mi declaración la redacté yo, y ella está exacta, cual la dié. No soy hombre de aquellos, que me dejen cambiar mis palabras.

Lo que dije, lo expuse con juramento, y lo firmé, porque era cierto lo que expuse; después de que aunse me volvió á leer lo que había de clarado. Esta es la verdad, y me complace de asegurarlo así á mis compatriotas.

Antonio Vela.

**AVISOS.**

**Atención.**

Se desean recibir mil pesos en préstamo otorgando una buena fianza. En la agencia de este diario se dará razón.

**SE VA A REMATAR**

Dentro de pocos días, en la escribanía del Sr. Dr. Pio Terán, la casa que legó al Hospicio el finado Sr. Dr. Joaquín Tobar, con cuyo producto se constituyó el Manicomio. Situada en la calle de la Compañía, y con buenas comodidades; es finca codiciable para todos.

**AVISO.**

El folleto del Sr. D. Camilo Jager sobre reformas, se halla de venta en la tienda del Sr. D. Francisco F. Mata.

**AVISO.**

Se va á rematar la casa de los herederos de la Sr. Dolores Armero, situada en la parroquia del Centro, carrera de Bolívar, n.º 68.

Quito, Dbre. 5 de 1883

**Atención.**

El que suscribe, avisa al público que tiene conocimiento de que se embusan vinos bordeloux ordinarios en botellas llevando la etiqueta del vino "Caves du medoc" y vendiéndolos por tal.

Siendo el único depositario de esta marca en toda Sud América, megesto á las personas que deseen tomar de este vino, se dirijan á mi establecimiento situado en la calle del Comercio número 309 y 311, bajo la casa de la Sr. Mercedes Ante.

Exijir en las fondas que las capsulas y el corcho de las botellas lleven el nombre del propietario, J. J. Marot & Fils.—Bordeaux.

Edmundo Cutfort.

Quito, Octubre 26 de 1883.

**IMPRESA**

**FIDEL MONTOYA. GUAYAQUIL.**

Especialmente para obras y trabajos de gusto. Precios sin competencia, esmero y puntualidad.

**MANUEL A. MATEUS. GUAYAQUIL.**

Artículos de fantasía.  
Calzado.  
Perfumería.  
Importación directa.  
Calle del Comercio, número 157

**AL PÚBLICO.**

Se arrienda la Hacienda de San Agustín de Pasochon, situada en el valle de Chillo y propiedad de la familia del Sr. José María Artea. Las personas que se interesen, pueden acercarse á la Administración General de correos á entenderse con el Sr. José María Artea y Artea, administrador de dicha oficina.  
Quito, Nbre. 27 de 1883.

**LA HIJA DEL SHIRI.**

El folleto no vale sino tres reales. La colección de romances que lleva este título, se halla de venta en el almacén del señor don Roberto Espinosa. Esta obra, siquiera por ser original, debió ser más conocida de los ecuatorianos. Estimulo han menester nuestros ingenios, y mucho más los literatos que harlo han hecho y padecido por la patria.

**INTERESANTE**

**al público.**

En la "VILLA DE BUENOS" de Ciro Mosquera, agente de este diario, hay de venta los artículos siguientes:

- Azúcar del Norte, á 2 ½ rs. libra,
- Gerosine N. A., á 2 ½ botella,
- alcuzas, á \$ 2,
- aceitillo para el pelo á 2 reales frasco,
- pilloras de Holloawy, á 2 reales caja,
- unguento de id., á 2 rs. frasco,
- vinagrillo de Maile, á 3 reales frasco,
- triantes de resorte, á 12 reales par,
- guantes de casimir para camino, á 5 reales par,
- vinos españoles en barriles,
- jerez seco, id. dulce, oporlo, paparete, cabello dorado y lagrimilla superiores, á \$ 2 botella, moscatel, &



**IMPRESA**

DE

**"LOS PRINCIPIOS"**

CARRERA DE GUAYAQUIL N. 326

Aseo, Exactitud, Elegancia, Celeridad y secreto en los trabajos.

**SE IMPRIME:**

- Hojas sueltas,
- Periódicos,
- Folleto,
- Libros,
- Convites,
- Tarjetas,
- Cheques,
- Recibos,
- Pólizas,
- Carteles,
- Partes de matrimonio,
- & & &

Se admite suscripciones á todo lo que se publica en esta Imprenta, en las agencias de "LOS PRINCIPIOS"

Ningún trabajo se hará en la Imprenta, antes de que se satisfaga la mitad de su valor; ni será entregado sin presentarse recibido de cancelación.

IMPRESA DE "LOS PRINCIPIOS" POR VICTOR MONTOYA.